


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
<b>Fecha/hora gestión</b>	10/04/2025 08:26	<b>Fecha/hora resolución</b>	10/04/2025 12:26
<b>* Procesos asociados</b>	Adición/aclaración ▼	<b>Número documento</b>	8072025000000676
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución adición/aclaración ▼		
<b>Número de procedimiento</b>	2024LY-000029-0021400001	<b>Nombre Institución</b>	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
<b>Descripción del procedimiento</b>	21400001 Convenio Marco para mantenimiento de infraestructura sistema de agua potable, Saneamiento y servicio de zonas rdes		

**2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000038	08/04/2025 16:36	ANDRES INDUNI ARCE	TALLER ELECTRICO INDUNI SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano ▼	No aplica ▼

**3. \*Resultando**

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00594-2025 de las catorce horas siete minutos del tres de abril de dos mil veinticinco, esta División de Contratación Pública rechazó de plano por improcedencia manifiesta el recurso de apelación interpuesto por la empresa Taller Eléctrico Induni S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00594-2025 fue notificada a la gestionante el tres de abril de dos mil veinticinco.
- III. Que mediante documento No. 8102025000000038 del ocho de abril de dos mil veinticinco, la empresa Taller Eléctrico Induni S.A., solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”.**

**II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Criterio de la División:** En virtud de lo expuesto por la parte gestionante se procede a llevar a cabo el análisis correspondiente de la solicitud presentada, según se procede a explicar. **a) Sobre la naturaleza jurídica de las diligencias de adición y aclaración:** Los artículos 91 de la LGCP y 241 y 251 de su Reglamento regulan la posibilidad con la que cuentan las partes de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General en materia de contratación pública y con motivo de la interposición de recursos de objeción al pliego de condiciones y de apelación en contra del acto final; las cuáles únicamente proceden cuando se tenga como fin corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento y subsanar omisiones o correcciones, siendo a todas luces improcedente utilizar este mecanismo para variar lo resuelto, en el tanto ello implicaría situaciones de incerteza jurídica en clara violación del dictado de la justicia pronta y cumplida. De tal forma que ese tipo de diligencias no se constituyen en una segunda oportunidad para que las partes interesadas resuelvan sus pretensiones sino que tienen como objetivo la delimitación de lo resuelto por este órgano contralor. **b) Sobre las manifestaciones de la empresa gestionante:** En el caso bajo análisis la gestionante señala que los documentos aportados con la experiencia son evidentemente explícitos de frente a las actividades requeridas en el pliego de condiciones, siendo que la Administración determina la exclusión de su oferta sin una explicación técnica del incumplimiento que se le atribuye y por lo tanto su pretensión es que este órgano contralor le solicite a la Administración licitante referirse al recurso de apelación interpuesto. **c) Sobre lo resuelto por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00594-2025:** A efectos de contextualizar y entender la discusión por parte de la Gestionante, resulta necesario recordar qué resolvió este órgano contralor en la resolución objeto de análisis, en este sentido se indicó lo siguiente: *“(…) considera este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación (…). Dicho ejercicio de argumentación debía permitir rebatir el criterio expuesto por la licitante, quien sostiene que mediante las cartas presentadas no se acredita experiencia vinculada con el objeto contractual de las partidas impugnadas. No obstante, tal como se indicó anteriormente la recurrente se limita únicamente a realizar una comparación entre lo solicitado en el pliego y lo acreditado en cada carta de experiencia, sin acompañar dicha comparación de una explicación o desarrollo suficiente que permita a este órgano contralor comprender la similitud de las actividades descritas. Por lo que, lo único que realizó la recurrente para tratar de probar que su experiencia sí cumple fue indicar o señalar una serie de actividades que a su criterio tenían relación con las actividades descritas en el pliego de condiciones, no obstante no explica los motivos por los cuales esas labores que manifiesta realizó en otros contratos tiene relación con las actividades pedidas en este concurso y cómo además las mismas resultan ser suficientes para cumplir con la experiencia requerida para la ejecución de este contrato. Lo anterior, debido a que no es suficiente el ejercicio argumentativo que presenta la apelante, dado que no hace un desarrollo o explicación, solamente cita el pliego de condiciones y debajo coloca las actividades que son parte de su experiencia que según su criterio cumplen con el mismo, pero se reitera sin ninguna justificación o explicación que lo lleve a demostrar. (…)* En ese sentido, debe considerarse el deber que ostentan los accionantes de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido debe recordarse que de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor (…)

(resaltado no corresponde al original). **d) Sobre la valoración de este órgano contralor:** Conforme a lo expuesto, y habiendo quedado claramente establecido que el motivo del rechazo del recurso interpuesto se sustenta en la falta de fundamentación de los argumentos presentados, es preciso proceder a analizar las diligencias de adición y aclaración presentadas por la parte gestionante. En primer lugar, tal como se señala en el apartado b) de la presente resolución, la pretensión de la gestionante consiste en solicitar a la Administración licitante que se pronuncie sobre el recurso de apelación interpuesto. No obstante, de acuerdo con el contenido de las diligencias de adición y aclaración presentadas, la solicitud de la gestionante resulta opuesta a la finalidad de la figura de la adición y/o aclaración, dado que lo que en realidad pretende es modificar lo resuelto, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de dichas diligencias. Por lo tanto, este Despacho considera que el argumento planteado por la gestionante no corresponde a algún aspecto que deba ser objeto de adición o aclaración en la resolución No. R-DCP-SICOP-00594-2025, puesto que el contenido de dicha resolución es suficientemente claro respecto a las razones que motivaron y sustentaron el rechazo de plano por improcedencia manifiesta del recurso presentado por la empresa Taller Eléctrico Induni S.A. Es relevante que la gestionante tenga presente que, tal como se indicó en el apartado a) de la presente resolución, la naturaleza jurídica de las diligencias de adición y aclaración está destinada exclusivamente a la corrección de errores materiales, la precisión de términos del pronunciamiento, y la subsanación de omisiones o errores. En consecuencia, se estima que la pretensión de la gestionante no se ajusta a ninguno de los supuestos previstos por la normativa vigente para requerir la adición o aclaración de una resolución, por lo que resulta procedente el **rechazo de plano** de dicha diligencia.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2025 09:57	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2025 10:13	<b>Vigencia certificado</b>	03/03/2023 08:57 - 02/03/2027 08:57
<b>DN Certificado</b>	CN=DIEGO ALONSO ARIAS ZELEDON (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DIEGO ALONSO, SURNAME=ARIAS ZELEDON, SERIALNUMBER=CPF-01-1414-0660		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	10/04/2025 12:26	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

**6. Notificación resolución**

<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00639-2025	<b>Fecha notificación</b>	10/04/2025 13:16
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------